

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-001/2023

**ACTORA:** MARISA HERNÁNDEZ  
PORRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA:** SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** NATALIA  
TRESPALACIOS PÉREZ, JESÚS  
SINHÚE JIMÉNEZ GARCÍA y NORA  
MARCELA TORRES PÉREZ

**Chihuahua, Chihuahua; a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.**<sup>1</sup>

**Acuerdo plenario** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, mediante el cual se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía<sup>3</sup> promovido por Marisa Hernández Porras, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y en consecuencia, procede **reencauzar al citado Instituto** para que en ejercicio de sus atribuciones conozca de la controversia a través del recurso de revisión, por ser la vía idónea para ser resuelto.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Período de Registro.** En términos de lo dispuesto en el artículo 41, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para la

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan corresponden a este año.

<sup>2</sup> En adelante, *Tribunal*.

<sup>3</sup> En adelante, *Juicio de la Ciudadanía*.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, podrá referirse también como *Instituto*.

Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, el período de registro de la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local inicia a partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a la elección ordinaria de gubernatura.

**1.2 Presentación de Aviso de Intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana “Movimiento Laboralista Chihuahua A.C.” presentó el aviso de intención de constituirse como partido político electoral.

**1.3 Habilitación para realizar asambleas.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la organización ciudadana cumpliendo con la totalidad de requisitos establecidos en los artículos 29, 30, 31, 44 y 45 de los lineamientos del Instituto para la Constitución y Registros de Partidos Políticos<sup>5</sup> y, en consecuencia, se consideró que era apta para continuar con el procedimiento para constituirse como partido político local, por lo que se le otorgó la constancia de habilitación correspondiente para la realización de sus respectivas asambleas.

**1.4 Habilitación de días hábiles.** El once de julio de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del *Instituto* emitió acuerdo mediante el cual se determinó habilitar como días hábiles todos los días que el artículo 306, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>6</sup> cataloga como inhábiles, así como aquellos que fueron inhabilitados mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente de clave **IEE-C-07/2022.**

Lo anterior para que personal habilitado con fe pública del *Instituto*, acudiera a las diligencias de certificación de asambleas y la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* emitiera los acuerdos de trámite relacionados con la cancelación, cambios de lugar y hora de asambleas previamente programadas.

---

<sup>5</sup> En adelante se podrá referir como *Lineamientos*.

<sup>6</sup> En adelante, también se podrá referir como *Ley*.

**1.5 Solicitud de asambleas distritales.** Por acuerdos de catorce y veinte de diciembre pasado, se tuvieron por presentadas las solicitudes de asambleas distritales, entre ellas, las correspondientes a los Distritos Electorales Locales 03, 06, 10, 14 y 22, mismas que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de los *Lineamientos*.

Por ende, se consideró que la organización ciudadana era apta para celebrar las asambleas referidas los días veintinueve, treinta y treinta y uno del mes y año en cita.

**1.6 Reprogramación.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto*, escrito signado por Marisela Hernández Porras, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana “Movimiento Laboralista Chihuahua A.C.” por medio del cual solicitó la reprogramación de las asambleas distritales correspondientes a los Distritos Electorales Locales 03, 06, 10, 14 y 22, ello con motivo de las condiciones climáticas que se tenían previstas para los días veintinueve, treinta, y así como treinta y uno de dos mil veintidós.

**1.7 Acto Impugnado.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo del Secretario Ejecutivo del *Instituto*, dentro del expediente identificado con la clave **IEE-C-07/2022**, se determinó que la organización ciudadana actora estuvo en posibilidad de programar las Asambleas Distritales desde el veintidós de febrero y celebrarlas hasta el treinta y uno de diciembre siguiente, argumentando que se contó con diez meses para elaborar la logística y prever las condiciones climáticas por la temporada invernal en el estado de Chihuahua, además el veintidós de febrero, el Consejo Estatal del *Instituto* emitió el protocolo de medidas sanitarias y de protección a la salud para el desarrollo de las asambleas.

**1.8 Notificación del acto reclamado.** El acuerdo recurrido se dictó el veintinueve de diciembre y se notificó por correo electrónico a “Movimiento Laboralista Chihuahua A.C.” ese mismo día, momento en que surtió efectos la notificación.

**1.9 Presentación del medio de impugnación.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, fue recibido en las oficinas centrales del *Instituto*, el medio de defensa objeto del presente procedimiento.

**2.0 Recepción del medio de impugnación.** El trece de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Secretaría General de este *Tribunal* el medio de impugnación de mérito, acompañado de las constancias que integran el presente expediente.

**2.1 Forma y registra.** En idéntica fecha, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JDC-001/2023**.

**2.2 Circulación y convocatoria.** El veinticuatro de enero se circuló el proyecto de cuenta y ese mismo día se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este *Tribunal*, quien actuando en forma colegiada, determinará si en el caso se actualiza la competencia para conocer del presente asunto o en su caso, determinará a que autoridad compete conocer del medio de impugnación. De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.<sup>7</sup>

## 3. IMPROCEDENCIA

### a. Decisión

Este *Tribunal* considera que el presente *juicio de la ciudadanía* es improcedente debido a que no se agotó el principio de definitividad,

---

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, incisos b) y d) y 299, numeral 2, inciso q) y u) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 27, fracción IV y 104, del Reglamento Interior del *Tribunal*, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

requisito que es indispensable para que este *Tribunal* pueda avocarse a su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 309, párrafo 1, inciso h) de la *Ley*.

### **b. Justificación**

Los artículos 116 párrafo segundo fracción IV) inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 302 de la *Ley*, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación por los cuales se resolverán las controversias que se susciten en la materia.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ha establecido que cuando los enjuiciantes promuevan un juicio o recurso en una vía distinta a la idónea, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la correcta conforme a derecho, sin que esto les genere algún agravio<sup>10</sup>.

Además, conforme a las jurisprudencias **12/2004**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”<sup>11</sup> y **1/97** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>12</sup>, aún en el caso en que las partes promuevan un juicio en el que resulte equivocada la vía así como la autoridad a la que va dirigido, es obligación de la autoridad jurisdiccional que recibe el asunto

---

<sup>8</sup> En adelante, *Constitución Federal*.

<sup>9</sup> En adelante, *Sala Superior*.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 01/97, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

dar el cauce correcto o bien, remitir aquella autoridad que en principio deba conocer del asunto.

En el caso, la actora en su carácter de representante legal de la organización ciudadana “Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C.” promovió *juicio de la ciudadanía* en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, de fecha veintinueve de diciembre del año pasado, por el cual dio respuesta a la solicitud de prórroga solicitada por la organización para la celebración de asambleas distritales.

En ese sentido, lo correcto era que el actor controvirtiera ante el Consejo Estatal del *Instituto* mediante recurso de revisión la determinación que adoptó el Secretario Ejecutivo, debido a que dicho Consejo Estatal se encuentra en una jerarquía mayor respecto de quien emitió el acto que se reclama, sin embargo, la actora no agotó esa posibilidad acudiendo de forma directa ante este *Tribunal*.

Por lo anterior, resulta improcedente el presente *juicio de la ciudadanía*.

#### 4. REENCAUZAMIENTO

En virtud de lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución Federal*, procede **reencauzar** la demanda que originó el presente medio de impugnación al Consejo Estatal del *Instituto*.

Ello, debido a que en el caso quien emitió el acuerdo que se impugnó fue el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, por ende, corresponde al Consejo Estatal de dicho *Instituto* conocer de la controversia a través del recurso de revisión, medio de impugnación que de conformidad con el artículo 352, numeral 1) de la *Ley*, procede en contra de aquellos actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto a éste.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que haga las anotaciones y realice las diligencias correspondientes, es decir, se deje copia certificada de las constancias en el presente asunto y se remitan las originales al *Instituto* para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Esta determinación no prejuzga los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, análisis que se realizará en el momento procesal oportuno<sup>13</sup>.

## 5. ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua la demanda y demás constancias que integran el presente asunto.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que se realice la notificación del presente acuerdo en términos de ley.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe que la presente sentencia se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.